



32.1.

Fusagasugá, 2022-12-02

Doctora

ADRIANA ASENCION TORRES ESPITIA

Jefe Oficina de Compras

Ciudad

Asunto y/o Ref: Observaciones Invitación 157 de 2022 Virtualización Planes de Aprendizaje

Respetada doctora Adriana:

Me dirijo a usted para remitir respuestas a las observaciones a los términos de referencia formuladas por la Universidad de la Sabana en el marco de la invitación 157 de 2022

OBSERVACIÓN:

“1. Experiencia: Perimir la presentación de contratos para la acreditación inscritos mínimo UN (01) código UNSPSC que la Universidad de Cundinamarca establece en el ítem 3 Registro Único de Proponentes (RUP) del numeral 3.1 del módulo REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES.”

RESPUESTA: La Universidad NO acoge la observación. Los términos de referencia de la invitación 156 de 2022 establecen las condiciones y los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.

Así pues, los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera y técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes, todo esto, en aras de asegurar el cumplimiento del objeto del contrato. Mientras tanto, los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad.

Respecto a los códigos UNSPSC requeridos para la experiencia, se han solicitado mínimo dos con el fin de garantizar que los contratos que se acreditan sean afines a los bienes y/o servicios que requiere contratar la Universidad, pues se debe garantizar la selección de un contratista idóneo

OBSERVACION

“3. Respecto de las condiciones contractuales previstas en los TDR:

3.1. Considerando que la invitación trae previsto que se pactarán facultades excepcionales, se solicitara prescindir de estas facultades excepcionales derivadas de la Ley 80 de 1993, toda vez que no pueden ser ejercidas por entidades públicas con régimen privado de contratación. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019971388901 (29165), del 12 de noviembre de 2014.”

RESPUESTA: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en donde se plasma el principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de agosto de 2012 y Manual de Contratación, Resolución Rectoral No. 206 de noviembre de 2012, modificada en la Resolución Rectoral No. 170 de noviembre de 2017.

Se precisa que el Acuerdo 012 de 2012 “Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”, en su artículo 25.- Remisión, establece que “Lo no previsto en el presente Estatuto se regirá por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 30 de 1992 y por la Ley 80 de 1993, en ese orden”.

Por regla general todas las Entidades Estatales deben aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, en su actividad contractual, no obstante, la ley excluye de su aplicación a las entidades estatales de régimen especial, pues estas están facultadas para aplicar en su actividad contractual reglas diferentes de conformidad a su autonomía, como es el caso de la Universidad de Cundinamarca, al contar con su Manual y Estatuto de Contratación.

Al respecto Colombia compra eficiente, en la Guía para las Entidades Estatales con régimen especial de contratación (G-EEREC-01), en su numeral II. RÉGIMEN CONTRACTUAL APLICABLE A LAS ENTIDADES ESTATALES DE RÉGIMEN ESPECIAL y numeral V Régimen sancionatorio de las Entidades Estatales de régimen especial, el cual establece:

*“Las Entidades Estatales de régimen especial actúan en desarrollo de su actividad contractual en igualdad de condiciones con los particulares, **razón por la cual no es posible que incluyan o ejerzan en sus contratos las cláusulas excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993 pues las mismas no están autorizadas en las normas civiles o comerciales y su estipulación no puede ser atribuida a la autonomía de las partes**, salvo que la Ley que creó el régimen especial autorice su uso caso en el cual pueden incluirlas en sus contratos y hacerlas efectivas de la misma forma que lo haría una Entidad Estatal que está sometida a la Ley 80 de 1993.*

Negrita fuera de texto

En virtud de lo anterior, la Universidad de Cundinamarca, dispuso en el artículo 29 del Manual de Contratación, (Resolución 206 del 2012) “**cláusulas excepcionales: La Universidad de Cundinamarca PODRÁ INCLUIR EN LAS ORDENES CONTRACTUALES, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE CELEBRE, LAS CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN, DE CADUCIDAD, PENAL PECUNIARIA Y MULTAS**, así como los principios de modificación, interpretación, y terminación unilaterales.

*En caso de incumplimiento parcial o total por parte del contratista de las obligaciones adquiridas contractualmente con la universidad de Cundinamarca, esta dará aplicación a las cláusulas excepcionales pertinentes siempre y cuando se encuentren pactadas, siguiente este procedimiento: (...). **Negrita fuera de texto***

Por las razones expuestas, no se acoge la observación.


3.2. solicitamos permitir la subcontratación sin autorización previa de la UDEC.

RESPUESTA.

No se acoge la observación, en razón a que la Universidad de Cundinamarca realiza los procesos de selección con la finalidad de que los bienes y/o servicios sean prestados por personas naturales o jurídicas idóneas, por lo cual, permitir la subcontratación sin previa autorización, sería tanto como omitir todos los principios establecidos en el Manual de Contratación de la Universidad.

Lo anterior para su información y fines pertinentes,

Cordialmente,



RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO
Director de Bienes y Servicios
Universidad de Cundinamarca

Proyecto: Johana Vargas Peña.

32.1-41.